

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL SUPREMO

2901

SENTENCIA de 11 de diciembre de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción 7/1988, planteado entre la Capitanía General de la IV Región Militar y el Juzgado Central de Instrucción número 2 de la Audiencia Nacional.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 7/1988, aparece dictada la siguiente sentencia:

Sala Segunda

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.
Magistrados: Excelentísimos señores don Don Gregorio García Ancós, don Luis Román Puerta Luis, don Arturo Gimeno Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra.

En la villa de Madrid a 11 de diciembre de 1989.

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar integrada por los excelentísimos señores indicados anteriormente, se ha constituido para la deliberación y fallo del conflicto suscitado entre la Capitanía General de la IV Región Militar, en la Causa número 313-Z/87, y el Juzgado Central de Instrucción número 2, de la Audiencia Nacional, en diligencias previas número 42/88, para conocer del presunto delito de robo de munición y explosivos perteneciente a las Fuerzas Armadas y supuesta pertenencia y apología de ETA, del soldado Oscar Luis Barcina Ocamina; siendo el Ponente el excelentísimo señor don Luis Román Puerta Luis.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El día 11 de diciembre de 1987, por fuerzas de la 422 Comandancia de la Guardia Civil de Huesca, a raíz del grave atentado ocurrido en Zaragoza en el acuartelamiento de la avenida de Cataluña, con ocasión de los controles establecidos en la carretera N-240 (Tarragona-San Sebastián), sobre las diez treinta horas y en el punto kilométrico 240,150 de dicha carretera, término municipal de Ayerbe (Huesca), al verificarse el control de vehículo «Renault 14», matrícula SS-4881-O, ocupado, entre otros, por el soldado Oscar Luis Barcina Ocamina, con destino en el Acuartelamiento «Sancho Ramírez», DRCZAM XLII, de guarnición en Huesca, le fue hallado, en el interior de un petate militar que portaba, 20 cartuchos de munición calibre 7,62, un petardo-cebo de trilita de 50 gramos, una brújula «Wilkie Roc» con su funda, una cartuchera de cuero y otras dos de lona. Posteriormente, tras su detención, le fueron ocupadas en la taquilla que tenía asignada diversa documentación y cierta cantidad de drogas.

Segundo.—El Juzgado de Instrucción de Huesca, decretó prisión provisional de dicho procesado por los hechos referentes a la sustracción de efectos militares, acordando la inhibición de las actuaciones en favor de la Audiencia Nacional, siendo aceptadas por el Juzgado Central de Instrucción número 2, por estimar que los hechos, sin perjuicio de ulterior desarrollo de las investigaciones, pudieran estar contempladas en la Ley Orgánica de 26 de diciembre de 1984.

Tercero.—Por el Juzgado Togado Militar número 2 de Zaragoza, se instruyó causa ordinaria número 313/1987, en la que se dictó auto de procesamiento contra el citado soldado por un presunto delito contra la Hacienda en el ámbito militar previsto en el artículo 196, segundo párrafo del Código Penal Militar, y posteriormente acordó inhibirse del conocimiento de dichas actuaciones en favor de la Audiencia Nacional.

Cuarto.—Recibidas las actuaciones en la Audiencia Nacional fueron acumuladas a las diligencias remitidas por el Juzgado de Instrucción de Huesca, dictándose, el 8 de marzo de 1988, auto por el que el Juzgado Central de Instrucción número 2 no aceptaba la competencia, con devolución de todas las actuaciones al Juzgado Togado Militar número 2 de Zaragoza, que no fueron aceptadas por la Autoridad Judicial planteando formalmente el presente conflicto de jurisdicción.

Quinto.—Recibidos los autos por esta Sala de Conflictos de Jurisdicción, por providencia de fecha 29 de marzo pasado, se acordó la instrucción de los mismos, nombrándose Ponente al excelentísimo señor don Luis Román Puerta Luis.

Sexto.—Con fecha 28 de junio de 1988, se dio traslado al Ministerio Fiscal para su instrucción por plazo de quince días.

Séptimo.—El ilustrísimo señor Fiscal Togado, coincidió con la tesis mantenida por el Juzgado de Instrucción de Huesca, el Juzgado Togado Militar número 2 de Zaragoza, y, en principio, con el propio Juzgado Central de Instrucción número 2, quien, sin embargo modificó su criterio sin que, a juicio del Fiscal se hubiesen practicado diligencias de prueba sustanciales que los justificaran.

Octavo.—Por providencia de fecha 14 de noviembre de 1989, se acordó la celebración del recurso de 1 de diciembre pasado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El presente conflicto jurisdiccional tiene su origen en la detención del soldado Oscar Luis Barcina Ocamina, el día 11 de diciembre de 1987, al intervenirle la Guardia Civil —en un control— veinte cartuchos de munición y otros efectos propiedad del Ejército, y, posteriormente, en un registro, diversa documentación en la que constaban determinados datos referentes a la organización terrorista ETA; habiéndose instruido con tal motivo el correspondiente atestado, que ha dado lugar a las siguientes actuaciones jurisdiccionales:

a) La instrucción de las diligencias previas número 1.734/1984, por parte del Juzgado de Instrucción de Huesca, y, de la causa ordinaria número 313/1987, por el Juzgado Togado Militar número 2 de Zaragoza.

b) El Juzgado de Instrucción de Huesca, al estimar que los hechos objeto de sus actuaciones pudieran ser constitutivos de delito comprendido en la Ley Orgánica 9/1984, acordó inhibirse del conocimiento de las mismas en favor de la Audiencia Nacional, a la que remitió lo actuado, que —por reparto— correspondió al Juzgado Central de Instrucción número 2, el cual, inicialmente, aceptó el conocimiento de los hechos.

c) El Juzgado Togado Militar número 2 de Zaragoza, por su parte, en la mencionada causa, dictó auto de procesamiento contra el referido soldado, por presunto delito contra la Hacienda en el ámbito militar, del artículo 196, párrafo segundo del Código Penal Militar.

Posteriormente, el Capitán General de la IV Región acordó inhibirse del conocimiento de dicha causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica, sobre actuación de bandas armadas y elementos terroristas, de 26 de diciembre de 1984, al estimar que los hechos objeto de la misma pudieran estar incluidos en los artículos 1.º, 2.º, j) y 9.º, 2.º, b) de la Ley Orgánica últimamente citada.

d) Recibidas las actuaciones en el Juzgado Central de Instrucción número 2, el mismo —tras unir todo lo actuado en unas mismas diligencias— acordó no aceptar la competencia para conocer de los hechos, al estimar que no concurren los requisitos que determinan la competencia de la Audiencia Nacional y de los Juzgados Centrales de Instrucción. Y,

e) Remitidas, finalmente, las actuaciones por el Capitán General de la IV Región Militar al Tribunal Supremo, las mismas han llegado a esta Sala de Conflictos, en la que se ha formado el correspondiente expediente, en el que tanto el Ministerio Fiscal como el Fiscal Jurídico Militar han informado en sentido favorable a estimar competente para el conocimiento de estos hechos al Juzgado Central de Instrucción número 2.

Segundo.—Para la resolución del conflicto de jurisdicción así planteado, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

a) El artículo 117.5 de la Constitución proclama que el principio de unidad jurisdiccional es la base de organización y funcionamiento de los Tribunales; precisando luego que la Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense.

b) Los artículos 9.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 10 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que los órganos jurisdiccionales del orden penal tienen atribuido el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar.

c) Dado el carácter especial de la jurisdicción militar, el ámbito de la misma debe ser interpretado restrictivamente, por lo que —en principio— el conocimiento de los procesos penales debe presumirse atribuido a la jurisdicción ordinaria, que es fuero atrayente (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1985 y de 31 de marzo de 1981, y sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982).

d) La jurisdicción militar conocerá de los delitos y faltas comprendidos en el Código Penal Militar, cuando fueren cometidos en el territorio nacional (vid. artículo 12 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la Jurisdicción Militar). Y,

e) Conforme dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica últimamente citada, conocerá de los delitos conexos la jurisdicción a que esté atribuido el conocimiento del delito que tenga señalada legalmente pena más grave. Por su parte, la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, prevé que «los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional continuarán conociendo de la instrucción y enjuiciamiento de las causas por delitos cometidos por personas integradas en bandas armadas y relacionadas con elementos terroristas o rebeldes. Cuando la Comisión del delito contribuya a su actividad, y por quienes de cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos»; precisando, finalmente, que «conocerán también de los delitos conexos con los anteriores».

Tercero.-Los hechos a que se refieren las actuaciones objeto del presente conflicto pueden ser configurados -en principio- como constitutivos de un delito contra la Hacienda en el ámbito militar y, al propio tiempo, como integrantes de actividades de colaboración con bandas armadas o elementos terroristas (vid. artículos 1.º, 2, j) y 9.º, 2, b) de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, y el artículo 174 bis, a) del Código vigente), figura penal -ésta- sancionada con pena más grave que la citada del Código Penal Militar. Por tanto, de acuerdo con los principios expuestos en el fundamento anterior, procede decidir el conflicto en favor de la Jurisdicción Penal Ordinaria y reconocer la competencia del Juzgado Central de Instrucción número 2 para conocer e instruir las correspondientes actuaciones penales. Todo ello, sin perjuicio de lo que resulte ulteriormente procedente, en el caso de que por el órgano jurisdiccional últimamente citado se llegase a dictar resolución firme acordando el archivo de las actuaciones en cuanto se refieren a las actividades de colaboración con bandas armadas o elementos terroristas, acerca del o cual todavía no se ha pronunciado.

III. PARTE DISPOSITIVA

Callamos: Que decidiendo el conflicto negativo suscitado entre la Capitanía General de la 4.ª Región Militar, y el Juzgado Central de Instrucción número 2 de la Audiencia Nacional para conocer del presunto delito de robo con munición y explosivo perteneciente a las Fuerzas Armadas y supuesta pertenencia y apología de ETA, del soldado Oscar Luis Barcina Ocamina, lo hacemos en favor de la jurisdicción penal ordinaria y por tanto reconocemos la competencia del Juzgado Central de Instrucción número 2, al que en consecuencia, deben ser remitidas todas las actuaciones, con testimonio de esta resolución, a los efectos legales oportunos; participando lo resuelto al excelentísimo señor Capitán General de la IV Región Militar, y publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Luis Román Puerta Luis, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción de lo que yo el Secretario, certifico.-Rubricado.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 15 de enero de 1990.

2902 SENTENCIA de 14 de diciembre de 1989, recaída en el Conflicto de Jurisdicción 3/88, planteado entre el Juzgado de Instrucción número 1 de Ferrol y la Jurisdicción de la Zona Marítima del Cantábrico.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el Conflicto de Jurisdicción número 3/88, aparece dictada la siguiente sentencia:

Sala Segunda

Presidente Excmo. Sr.: Don Antonio Hernández Gil.
Magistrados Excmos. Sres.: Don Gregorio García Ancós, don Luis Román Puerta Luis, don Arturo Gimeno Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra.

En la villa de Madrid a 14 de diciembre de 1989.

La Sala de Conflictos de la Jurisdicción Ordinaria y la Militar integrada por los Excmos. Sres. indicados anteriormente, se ha constituido para la deliberación y fallo del conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 1 de Ferrol, en las diligencias previas número 146/87-M, y la Jurisdicción de la Zona Marítima del

Cantábrico, en el procedimiento previo número 202/87, para averiguación y esclarecimiento de las causas que motivaron las lesiones sufridas por soldados de Infantería de Marina, destinados en el Tercio del Norte, ocupantes del camión conducido por el Cabo 2.º de Infantería de Marina Pedro Sánchez Gallego. Siendo el Ponente el Excmo. Sr. D. Gregorio García Ancós.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Los hechos objeto de ambos procedimientos son un accidente de tráfico, entre el vehículo militar y otro igual, con resultado de lesiones y daños.

Segundo.-El Juzgado de Instrucción número 1 de Ferrol, estimando que el artículo 155 del Código Penal Militar, en su forma culposa, es delito contra la eficacia del servicio, y no se correlaciona con un accidente de circulación, y que el artículo 58 del mismo Código exige una intención dolosa, estima que es de aplicación el artículo genérico del Código Penal sobre imprudencia, el 565, ya que los hechos no evidencian que se trate de un delito exclusiva o propiamente militar, según el Preámbulo de la Ley Orgánica 13/1985, al ser un adelantamiento de dos vehículos y sin que conste el daño a la eficacia del servicio militar.

Tercero.-A la vista de lo anterior, el Fiscal Togado de la Zona Marítima del Cantábrico, entiende que para conocer de los hechos es competente la Jurisdicción Ordinaria, y ello sin perjuicio de que, según la instrucción sumarial, se aclaren o acrediten noticias que puedan dar lugar a una reconsideración de si concurren o no las circunstancias que determinen la especificación contenida en el artículo 115 del Código Penal Militar.

Cuarto.-Recibidas las precedentes comunicaciones del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Ferrol y del excelentísimo señor Capitán General de la Zona Marítima del Cantábrico por esta Sala de Conflictos de Jurisdicción, con fecha 23 de febrero de 1988, se acordó la instrucción de los mismos, designando Ponente al excelentísimo señor don Eduardo Moner Muñoz, dando traslado a las actuaciones al Ministerio Fiscal y Fiscal Jurídico Militar, por plazo de quince días. Por providencia de fecha 29 de marzo de 1989, se designa nuevo ponente al excelentísimo señor don Gregorio García Ancós.

Quinto.-El escrito del Ministerio Fiscal, mediante diligencia de ordenación, de fecha 10 de marzo de 1988, queda unido a las actuaciones, y se da traslado al Fiscal Jurídico Militar, en virtud de proveído de fecha 23 de febrero del mismo año.

Sexto.-El ilustrísimo señor Fiscal Togado, evacuó el trámite conferido y pide se acuerde conferir la competencia para conocer del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria, y sin perjuicio de la ulterior decisión competencial según corresponda por las diligencias sumariales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Como antecedentes necesarios para solventar esta cuestión de competencia jurisdiccional, hemos de señalar brevemente los que siguen:

a) El accidente de circulación sometido a enjuiciamiento se produce entre dos camiones militares cuando transportaban soldados a su acuartelamiento al circular ambos por una carretera de uso público, produciéndose a consecuencia de él, además de algunas lesiones a sus ocupantes, también lesiones a una niña de corta edad que se hallaba en la casa contra la que se empotró uno de esos vehículos, vivienda que resultó gravemente dañada como efecto del violento impacto sufrido.

b) La Jurisdicción Militar requirió de inhibición al Juzgado de Instrucción número 1 de Ferrol, que ya había incoado diligencias en averiguación del suceso, en base a entender que: En primer lugar, el conductor del vehículo causante del accidente tenía la cualidad de militar, y, en segundo término que, en todo caso, los hechos enjuiciados deben ser tipificados en el artículo 155 del vigente Código Penal Militar, como un posible delito «contra la eficacia del servicio».

Segundo.-Esta argumentación así concretada, entendemos carece de toda viabilidad jurídica, ya que:

1.º Se olvida el requirente, que el actual Código Penal Militar, siguiendo el mandato incontestable del artículo 117.5 de la Constitución, tiene un carácter excepcional y muy limitado en su aplicación, no pudiendo ser calificado un delito como de naturaleza militar por el hecho de que quien lo cometa ostente personalmente esa cualidad, y es que, la definición de cualquier acto reprochable penalmente a efectos de ser encuadrado en ese Código o en el Ordinario, y, por ende, a efecto de establecer la competencia jurisdiccional de uno u otro orden, sólo puede sustentarse en la naturaleza del propio delito presuntamente cometido, pero nunca en el carácter civil o militar de la persona inculpada. Es decir, la jurisdicción militar, a partir de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica de 9 de diciembre de 1985, y siguiendo, insistimos, el mandato constitucional, se ha convertido, de ser teóricamente excepcional, a ser prácticamente excepcionalísima.

2.º Siguiendo esta línea argumental de carácter genérico, no cabe duda que la conducción imprudente (o, posiblemente imprudente), de